CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el expediente del proceso informando que la parte ejecutante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, no se observa que exista embargo de remanentes ni solicitudes de dicha índole en Secretaría pendientes de resolver.

En la fecha, **24 DE AGOSTO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **CAMILO ANTONIO GIRALDO PÉREZ** C.C. 75.068.872
DEMANDADOS: **ÓSCAR GIOVANNY CAÑA FRANCO** C.C. 75.106.686
JOHN JAMES DÍAZ SALAZAR C.C. 1.053.780.218
RADICADO: **17001400301020 23-00157-00**

Auto interlocutorio No. 0889-2023

Con fundamento en la constancia que antecede, se dispone agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, los documentos y anexos aportados, para los fines pertinentes.

Con respecto a la solicitud de terminación de este proceso por pago total de la obligación manifestada por la parte demandante, actuando a nombre propio; tratándose de la extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1 del artículo 1625 del Código Civil, que el pago total es una de sus causales y, en lo que respecta al pago de una obligación que se encuentre en cobro judicial, el artículo 461 del Código General del Proceso determinar los presupuestos para dar por terminada la ejecución de manera anticipada.

Así las cosas y descendiendo al caso sub-lite, tenemos que los presupuestos normativos que debe acreditar la parte accionante para la procedencia de la solicitud de terminación anticipada del proceso son los siguientes: i) el pago de una obligación dineraria, satisfecha con dinero, ii) escrito auténtico proveniente de la parte demandante o de su apoderado con facultades para recibir, iii) que no se encuentren vigentes embargos de remanentes; presupuestos que este Despacho encuentra acreditados en su totalidad.

Es por todo lo anterior, que este despacho judicial accederá a la petición allegada al expediente y en consecuencia ordenará la terminación de este asunto por el pago total de la obligación, se autorizará la entrega de los títulos de depósito judicial constituidos a la fecha a favor de la parte demandada, y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO promovido por **CAMILO ANTONIO GIRALDO PÉREZ** con cédula de ciudadanía No. **75.068.872**, en contra de **ÓSCAR GIOVANNY CAÑA FRANCO** con cédula de ciudadanía No. **75.106.686** y de **JOHN JAMES DÍAZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. **1.053.780.218**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes en:

(i) El embargo de la tercera (1/3) parte del salario, bonificaciones, y demás rubros, previa deducción del salario mínimo legal vigente, que la parte demandada OSCAR GIOVANNY CAÑA FRANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.106.686 y JOHN JAMES DIAZ SALAZAR identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.780.218 perciben como empleados de POLICIA NACIONAL DE MANIZALES CALDAS

Parágrafo. Líbrense por Secretaría los oficios pertinentes comunicando a las entidades correspondientes lo decidido en el presente asunto, informándoles que el **OFICIO No. 0232 DEL 14 DE MARZO DE 2023** queda **CANCELADO**.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la totalidad de títulos de depósito judicial constituidos con ocasión a las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso a los demandados **ÓSCAR GIOVANNY CAÑA FRANCO** con cédula de ciudadanía No. **75.106.686** y de **JOHN JAMES DÍAZ SALAZAR** con cédula de ciudadanía No. **1.053.780.218**, y/o a quienes cuenten con poder para el efecto, en caso de existir.

Parágrafo. La presente autorización recae sobre los títulos que actualmente se encuentren constituidos con ocasión a este proceso, y también, respecto a los que a futuro se llegasen a constituir y que sean derivados de este mismo asunto.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS por cuanto estas le fueron pagadas directamente al

acreedor.

QUINTO: ORDENAR EL DESGLOSE de títulos valores, para lo cual, se **REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que allegue con destino al despacho el título ejecutivo respectivo en original, con el fin de realizar las anotaciones pertinentes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.139 del 25 de agosto de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3e4c823bdb659754be02502d1cb6130f42812a0c0343f6b20dd6d9d6adf0cd**
Documento generado en 24/08/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica